



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0293

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 7 de Octubre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Secretaría del H. Ayuntamiento

Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

Exp.: SHA'2016

EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTICULO 20 FRACCIONES IX Y XXIV, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA **VEINTISEIS DE AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

**PRIMERO.-** SE APRUEBA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS **EL REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN**; **SEGUNDO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRESENTE ACUERDO; **TERCERO:** EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN; **CUARTO:** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO; **QUINTO:** CÚMPLASE. MISMA QUE FUE ANALIZADA Y APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

### CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 731 (036) DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.- RÚBRICA.

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN  
Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN I****DEL OBJETO**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto lo siguiente:

1. Regular la implementación, el uso y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Administración Pública del Municipio de Champotón.
2. Establecer el uso obligatorio de medios de comunicación electrónica en el ejercicio de las facultades legales de los Servidores Públicos de las dependencias, órganos desconcentrados y demás entidades integrantes de la Administración Pública del Municipio de Champotón.
3. Sentar las bases y dar las posibilidades para disminuir el consumo de papel, consumibles de impresión y energía.
4. Digitalizar, sistematizar y salvaguardar la información generada por la Administración Pública del Municipio de Champotón.

**SECCIÓN II****NORMAS SUPLETORIAS.**

Ley reglamentaria del capítulo XVII de la constitución política del estado de Campeche.

La Ley de federal de ciencia y tecnología y los manuales de los sistemas electrónicos que emitan las dependencias federales y estatales.

**SECCIÓN III****DEFINICIONES**

**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Reglamento, deberá entenderse por:

1. Actuación administrativa automatizada.- Actuación administrativa producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular. Incluye la producción de actos de tramite o resolutorios de procedimientos, así como de meros actos de comunicación.
2. Administración Pública.- La Administración Pública del Municipio de Champotón (Integrada por las diversas Dependencias, Unidades Administrativas, Organismos Auxiliares y demás entidades, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables).
3. Dirección electrónica.- Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.
4. DTIC.- El departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Administración Pública.
5. Documento electrónico o digital.- Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
6. GEMUC.- El sistema de gestión de trámites integrado por software, hardware y usuarios que forman parte del Gobierno Electrónico del Municipio de Champotón.
7. Interoperabilidad.- Capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

8. Medio electrónico.- Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras.

9. Persona o Personas.- Cualesquier persona física, persona jurídica privada o persona jurídica oficial que se relacionen, o sean susceptibles de relacionarse (solicitar información, promover trámites, etc.), con la Administración Pública.

10. Portal Electrónico.- sitio web cuya característica fundamental es la de servir de Puerta de entrada para ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados al Gobierno Electrónico.

11. PTIC.- Plan de implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

12. Reglamento.- El presente Ordenamiento Jurídico.

13. Responsable(s) de las TIC.- El personal de la DTIC encargado del manejo del área de las TIC en la Administración Pública.

14. TIC.- Tecnologías de Información y Comunicaciones, entendidas como un conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin la gestión y transformación de la información, destinadas prioritariamente a la atención y apoyo de las funciones sustantivas de la Administración Pública del Municipio de Champotón, facilitando y elevando la calidad del proceso jurídico administrativo, vinculándose al mismo tiempo a la actualización y automatización de los servicios de la gestión pública.

15. Arquitectura institucional.- Herramienta estratégica que provee una estructura adecuada, funcional y dinámica en la cual se deben enmarcar todos los sistemas de información que se construyan para el apoyo a las unidades administrativas en el cumplimiento de sus objetivos misionales.

16. Programa de desarrollo sectorial.- Objetivos, estrategias, líneas de acción, estrategias transversales e indicadores que establecen las prioridades de la Unidad Administrativa y que contribuirán al cumplimiento de sus metas y alcances misionales

17. Usuario.- La Persona que cumple con los requisitos establecidos por la Administración Pública para hacer uso de las TIC.

## SECCIÓN IV

### DE LA OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN

**Artículo 3º.-** Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, son de observancia obligatoria para todas las dependencias integrantes de la Administración Pública, así como para los servidores públicos adscritos a las mismas que sean usuarios de los sistemas de comunicación electrónica de aquella. El presente Reglamento se aplicará en todo lo conducente a las TIC de la Administración Pública. Asimismo, también se aplicará a personas físicas o jurídicas externas a la Administración Pública del municipio de Champotón, en los términos de los convenios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO II

### GOBIERNO TECNIFICADO

## SECCIÓN I

### DEL USO DEL CORREO ELECTRÓNICO Y ACCESO AL SERVICIO DE INTERNET

**Artículo 4º.-** Los Servidores Públicos que hagan uso del correo electrónico oficial, así como del servicio de acceso a Internet, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

**I.- Para el uso del correo electrónico oficial con una extensión que en todo caso será @champotón.gob.mx tendrán las siguientes obligaciones:**

1. Abstenerse de proporcionar sus datos de autenticación a otras personas.
2. Revisar su bandeja de entrada por lo menos una vez al día.
3. Dar contestación a los correos recibidos y, en su caso, dar el seguimiento indicado en los mismos.
4. Borrar de la bandeja de entrada los mensajes que no desea conservar.
5. Organizar y mover los mensajes que desea conservar a las carpetas correspondientes.
6. Administrar su cuenta de correo para evitar que la bandeja de entrada se llene y rechace correos electrónicos posteriores a ello; con ello se evitará que el servidor de correos institucional se sature.
7. Remover todos los correos electrónicos que se encuentren en la carpeta de “eliminados”
8. Abstenerse de enviar información que no sea estrictamente relacionada con el desempeño de su actividad como servidor público
9. Hacer del conocimiento al DTIC la detección de virus o cualquier anomalía en su equipo de cómputo o en las comunicaciones electrónicas que reciba.
10. Abstenerse de enviar mensajes de índole político, religioso, comercial, difamatorio o inmoral a otros individuos o a listas personales de distribución.
11. Como documentos electrónicos oficiales, cualquier gestión, documento o comunicación oficial haciendo uso de correo electrónico, utilizará una cuenta legítima e interna de la Administración Pública. No se deberá hacer uso ni referencia a cuentas de correo electrónico externas para efectuar comunicaciones electrónicas oficiales.

## **II.- En el uso de acceso de Internet, tendrán las siguientes obligaciones:**

1. El usuario deberá abstenerse de utilizar el internet para cualquier actividad que no esté relacionada con su ámbito laboral.
2. El usuario podrá gozar de los servicios de mensajería instantánea, siempre y cuando sea estrictamente necesario para uso oficial, en caso contrario, se restringirá o cancelará dicho servicio o el de Internet según sea el caso.
3. Hacer uso, solamente, de los foros, mensajería instantánea, grupos de discusión electrónicos u otros medios electrónicos de difusión e intercambio de información, que previamente hayan sido aprobados por el DTIC.
4. En caso de que alguna Unidad Administrativa, requiera un perfil en redes sociales, deberá observar los lineamientos que para tal efecto fije el DTIC.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 5.-** La Administración Pública deberá facilitar el acceso a las diversas entidades que la conforman, por medio de los Servidores Públicos autenticados, a los datos que obren en su poder y que se encuentren en archivos electrónicos, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad. La disponibilidad de tales datos, estará limitada estrictamente a aquellos que sean necesarios para los Servidores Públicos usuarios del Gobierno Electrónico, para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de sus respectivas competencias, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPITULO III**

### **DE LA IMPLEMENTACIÓN, USO Y DESARROLLO DE LA TIC**

## SECCIÓN ÚNICA

### DEL DTIC

**Artículo 6.-** El DTIC expedirá las circulares y manuales de procedimientos para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento, que regulen el desarrollo y aplicación de las TIC. Las disposiciones jurídicas y administrativas deberán ser integradas en forma conjunta con la Unidad Jurídica y la Contraloría de la Administración Pública.

**Artículo 7.-** El DTIC, señalará las condiciones de organización e infraestructura necesarias para la creación, desarrollo y funcionamiento de las áreas de las TIC, en la Administración Pública.

**Artículo 8.-** El DTIC coadyuvará en la representación del Municipio ante los organismos vinculados con las TIC, a nivel Municipal, Estatal y Federal.

**Artículo 9.-** Son facultades del DTIC las siguientes:

1. Validar los Programas de Trabajo de las TIC por cada sector u área administrativa.
2. Elaborar el expediente técnico en atención a las solicitudes de dictamen que le sean presentadas por las Unidades Administrativas.
3. Promover proyectos y acciones integrales con apoyo de TIC, con alcance a las Unidades Administrativas.
4. Asegurar que la Arquitectura institucional de Información de cada dependencia sea atendida y mejorada de forma constante.
5. Acordar, aprobar y comunicar los estándares, metodologías y medidas de seguridad, así como asegurar su adopción por las Unidades Administrativas.
6. Comunicar al titular de la dependencia el avance de programas y proyectos, así como la situación que guardan las TIC, en el tiempo y forma que les sea requerido por éstos.
7. Monitorear y evaluar los proyectos de TIC que se desarrollen.
8. Impulsar proyectos y acciones de gobierno electrónico y tecnificado.
9. Asegurar la continuidad, calidad y mejora continua de los servicios que se prestan por medios electrónicos a la ciudadanía y al interior de la administración pública.
10. Las demás que le señale el Presidente Municipal y las que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPITULO IV

### DE LA PLANEACIÓN DE LAS TIC

#### SECCIÓN I

#### DE LOS PROGRAMAS

**Artículo 10.-** La planeación en materia de TIC debe apegarse al Plan de Desarrollo del Municipio de Champotón y ser consistente con los programas que se deriven de él.

**Artículo 11.-** La planeación de las TIC se realizará mediante:

1. El Programa de TIC, que es el marco de referencia que establece los objetivos, políticas y líneas de acción que habrán de observarse en la administración pública. Este Programa deberá ser congruente con las políticas en materia de reforma administrativa, planeación gubernamental, reingeniería, aseguramiento de la calidad, automatización de procesos y control preventivo en la materia, que se determinen.

2. Los Programas de Desarrollo Sectorial, que se integran por los Programas de Trabajo validados por el DTIC.
3. Los Programas de Trabajo, que son el conjunto de acciones y proyectos que el DTIC llevará a cabo durante un año o determinado período.

## SECCIÓN II

### DE LOS RESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN

**Artículo 12.-** El DTIC será la responsable de elaborar, difundir y actualizar el Programa y someterlo a la autorización correspondiente.

**Artículo 13.-** El DTIC, deberán elaborar y mantener actualizados los Programas de Desarrollo en materia de TIC y los Programas de Trabajo, respectivamente.

**Artículo 14.-** Los titulares de la Unidad Administrativa le remitirán al DTIC anualmente sus Programas de Trabajo, de conformidad con los lineamientos que emita la DTIC para este propósito. Los Programas de Trabajo, así como los proyectos y acciones que se deriven de él, deben ser autorizados por el Titular de la Dirección de Administrativa en cuestión y con el Vo.Bo del Titular de la Dirección de Administración, así como hacer del conocimiento al DTIC.

**Artículo 15.-** Los titulares de la Unidades Administrativas deben integrar los Programas de Trabajo a los que se refiere el artículo anterior, y elaborar, de conformidad con los lineamientos que emita la DTIC, el Programa de Desarrollo de la dependencia que les corresponda. Este programa debe ser autorizado por el titular del Área Administrativa. Ambos programas los deberá remitir el DTIC dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Municipio de Champotón del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 16.-** Los Titulares de la Unidad Administrativa conjuntamente con el DTIC, deben dar seguimiento a los proyectos y acciones del Programa de Desarrollo Sectorial, a fin de propiciar la retroalimentación y mejora continua del mismo, de conformidad con los lineamientos que emita el DTIC.

## CAPITULO V

### DEL DESARROLLO DE LAS TIC

## SECCIÓN I

### DE LOS ESTÁNDARES Y METODOLOGÍAS

**Artículo 17.-** El desarrollo, selección o adopción de TIC se sujetará a lo dispuesto en la guía de estándares y de metodologías. El DTIC elaborará, difundirá y actualizará la guía de estándares y de metodologías en materia de TIC, la cual señalará, las directrices para determinar las configuraciones sobre sistemas de cómputo y de telecomunicaciones, plataformas y ambientes de operación, así como la elaboración, estructuración y documentación de los sistemas de información, y la presentación y administración de proyectos de TIC.

**Artículo 18.-** Las Unidades Administrativas que generen catálogos o padrones que sean utilizados por otras Unidades Administrativas, deben rediseñarlos, difundirlos y estandarizar su uso al ámbito de la administración pública municipal, en concordancia con la Arquitectura Institucional aprobada por el DTIC.

## SECCIÓN II

### DE LA CAPACITACIÓN

**Artículo 19.-** En materia de capacitación y adiestramiento en TIC, el DTIC, en coordinación con la unidad administrativa encargada de la profesionalización de los servidores públicos, deberá:

1. Promover la capacitación y adiestramiento del personal que atiende funciones de TIC.
2. Promover la realización de convenios de capacitación con instituciones educativas, la industria y los gobiernos estatal y federal.

### SECCIÓN III

#### DEL MONITOREO DE TIC

**Artículo 20.-** Para mantener actualizado el conocimiento de TIC aplicable en la Administración Pública, el DTIC, deberá:

1. Observar y registrar el avance estatal, nacional e internacional que se realice en materia de TIC; 2. Investigar, clasificar y adoptar estándares y normatividad en TIC reconocida nacional e internacionalmente
3. Promover entre las Unidades de TIC de otras Instituciones Públicas y Privadas la transferencia y el intercambio tecnológico.

**Artículo 21.-** El DTIC, integrará, actualizará y difundirá la información que considere de utilidad para el desarrollo de las TIC, a través de medios impresos, electrónicos o de foros especializados.

**Artículo 22.-** Toda publicación especializada en la materia que se genere en las Unidades de TIC deberá contar con la aprobación del DTIC, así como atender la normatividad en materia editorial de la administración pública.

### SECCIÓN IV

#### DE LA INFRAESTRUCTURA DE TIC

**Artículo 23.-** La infraestructura de TIC que se adquiera o desarrolle es propiedad del Gobierno del Municipio de Champotón y podrá utilizarse en forma compartida por las dependencias y organismos auxiliares.

**Artículo 24.-** Los derechos de autor de los sistemas automatizados de información y bases de datos que desarrollen las dependencias y organismos auxiliares deben registrarse ante la autoridad competente, de acuerdo con lo que establezcan las instancias normativas en materia de control patrimonial y unidad jurídica de la Administración Pública.

### CAPITULO VI

#### DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO

##### SECCIÓN I GENERALIDADES

**Artículo 25.-** En materia del Gobierno Electrónico, el DTIC será responsable de:

1. Elaborar, difundir, desarrollar y actualizar el Gobierno Electrónico.
2. Elaborar y difundir lineamientos para la construcción de páginas electrónicas, en materia de diseño, imagen, contenido y aspectos técnicos directamente relacionados con esta actividad
3. Administrar los portales electrónicos, a fin de que mantengan una imagen uniforme, sean funcionales e incluyan información y servicios de utilidad para la ciudadanía.
4. Aprobar la incorporación de páginas electrónicas a los portales de la administración pública municipal.
5. Establecer políticas y lineamientos para el uso de dominios y de los servicios asociados a la Internet.

**Artículo 26.-** Los titulares de las Unidades Administrativas deberán enviar en medio electrónico y por oficio formalizado las actualizaciones (información) necesarias de su apartado dentro de la página web; al DTIC, así como solicitar los cambios de la misma. La información que pretenda incorporarse a los portales de la administración Pública Municipal deberá ser validada por el titular de la Unidad Administrativa que la generó.

**Artículo 27.-** En materia de gobierno electrónico, el DTIC, en el ámbito de su competencia, deben realizar lo siguiente:

1. Mantener la calidad y actualizar la información publicada en las páginas y portales electrónicos; 2. Dar cumplimiento a los lineamientos de imagen y contenido

3. Asegurar que sus páginas o portales contengan el dominio institucional del Gobierno del Municipio de Champotón
4. Atender y dar respuesta de forma expedita a la solicitud de servicios, correos electrónicos, mensajes, foros y otros esquemas electrónicos de interacción, así como llevar el registro y control de dichas solicitudes.
5. Realizar la identificación, normalización y modelado de los procesos que soportan los servicios en línea.
6. Incorporar servicios en línea, así como operar los procesos que permitan proporcionar atención oportuna a las solicitudes recibidas por este medio.
7. Implementar estándares de calidad y mejora continua en los procesos de soporte de los servicios en línea.

## SECCIÓN II

### DE LA ARQUITECTURA INSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN

**Artículo 28.-** El DTIC debe establecer los lineamientos y coordinar la implementación y operación de la Arquitectura Institucional de Información de la Administración Pública.

**Artículo 29.-** Las Unidades Administrativas deben apegarse a la Arquitectura Institucional de Información en la dependencia que les corresponde. Esta Arquitectura Institucional de Información deberá incluir las plataformas organizacional, funcional y tecnológica, de conformidad con los lineamientos que emita el DTIC.

**Artículo 30.-** Las Unidades Administrativas deben integrar, en el ámbito de su competencia, los elementos informativos correspondientes a la Arquitectura Institucional.

## CAPITULO VII

### DE LA ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS DE TIC

#### SECCIÓN ÚNICA

##### DE LAS DEPENDENCIAS

**Artículo 31.-** Los titulares de las dependencias, de organismos auxiliares y de las Unidades Administrativas adscritas, procurarán las condiciones organizativas y de infraestructura tecnológica que impulsen el desarrollo administrativo de su sector, así como la adopción de una cultura digital entre los servidores públicos y la ciudadanía en general.

**Artículo 32.-** Las acciones de control y evaluación a los sistemas de TIC en la administración pública, serán atendidas por el DTIC.

## CAPITULO VIII

### DE LAS AUTORIDADES EN TIC

#### SECCIÓN I

##### DE LA DTIC

**Artículo 33.-** Para propiciar un mayor aprovechamiento del potencial de las TIC, el DTIC realizará las siguientes funciones:

1. Establecer bases y lineamientos para la elaboración de los Programas de Desarrollo Sectorial y Programas de Trabajo a que se refiere el presente Reglamento
2. Recibir los Programas de Desarrollo Sectorial y de Trabajo y, en su caso, emitir las recomendaciones u observaciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de los objetivos y proyectos de estos programas.
3. Instrumentar y dar seguimiento a la política municipal en materia de TIC.

4. Elaborar y difundir la normatividad técnica, los manuales y guías que señalen o deriven del Programa.
5. Solicitar a las Unidades Administrativas su participación para los estudios o proyectos que se estimen necesarios.
6. Establecer y mantener coordinación con las unidades responsables del Desarrollo Administrativo del Municipio.
7. Recomendar a las Unidades Administrativas las medidas que garanticen el mejor aprovechamiento de sus recursos en la materia.
8. En materia de adquisiciones relacionadas con las TIC, el DTIC será el encargado de revisar y validará dichas adquisiciones.
9. Brindar apoyo técnico a solicitud de las Unidades Administrativas encargadas de las adquisiciones, cuando se trate de compras relacionadas con TIC.
10. Asesorar en materia de planeación, normatividad y aspectos técnicos a las Unidades Administrativas.

## SECCIÓN II

### DE LA ESTANDARIZACIÓN Y ADQUISICIÓN DE SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

**Artículo 34.-** El DTIC, debe aprobar las políticas y criterios de los procesos de dictaminación técnica, así como los estándares, procedimientos y difusión de estos procesos.

**Artículo 35.-** Para proyectos que requieran de la integración de componentes de TIC, proyectos de construcción de nuevos edificios o ampliación de oficinas, la unidad administrativa en cuestión debe presentar solicitud de dictamen técnico al DTIC. De igual forma se requiere de esta solicitud de dictamen técnico para elaborar, dar de baja o recibir en donación un sistema de información. Para obtener el dictamen técnico favorable el DTIC deberá enviar a la Dirección correspondiente, conjuntamente con la solicitud de dictamen, un expediente técnico del proyecto que al menos contenga la problemática a resolver, diagnóstico de la situación actual, alcance, unidades administrativas y recursos humanos involucrados, administración de riesgos, especificación detallada de equipo, telecomunicaciones, sistemas, servicios y seguridad y, estudio costo beneficio. Para iniciar la operación de un sistema de información, la unidad administrativa debe obtener autorización del DTIC, quien verificará su funcionamiento e impacto.

**Artículo 36.-** Para emitir el dictamen técnico a que se refiere el artículo anterior, el DTIC y los Subcomités, en su caso, deberá tomar en cuenta:

1. Que se apeguen a sus respectivos Programas de Desarrollo Sectorial y de Trabajo
2. Que se observen las políticas de racionalización y optimización de los recursos.
3. Que su instrumentación asegure el logro de las metas establecidas.

**Artículo 37.-** La Unidad Administrativa solicitante, con base en el dictamen o auto dictamen técnico favorable iniciará el proceso de adquisición o contratación, de conformidad con la legislación aplicable.

Para dar seguimiento al proceso de ejecución del proyecto motivo de la adquisición o contratación de bienes o servicios de TIC, la Unidad Administrativa deberá informar al DTIC y a los Subcomités Sectoriales respectivos acerca de la evolución del mismo.

**Artículo 38.-** El desarrollo y aplicación de las TIC responderá a una planeación estratégica que impulse el cumplimiento de los objetivos institucionales, observando lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de implementación de TIC y demás instrumentos de planeación aprobados para tal efecto.

**Artículo 39.-** El Plan de implementación de TIC (PITIC) es el instrumento que define las directrices, estrategias y formas de seguimiento y evaluación del desarrollo y aplicación de las TIC en la Administración Pública, posibilitando actuar con orden y eficacia en la toma de decisiones y acciones que se lleven a cabo. Su integración, ejecución y seguimiento estará a cargo de la DTIC y será evaluado anualmente en forma coordinada con el COPLADEMUN del Municipio de Champotón.

**Artículo 40.-** Las Dependencias integrantes de la Administración Pública, participarán en la integración del PITIC mediante un plan de trabajo anual elaborado conforme al procedimiento que señale el DTIC.

**Artículo 41.-** Las acciones y proyectos en la materia, que no estén comprendidos en los planes y programas de trabajo anuales, deberán ser analizados y autorizados por la Tesorería Municipal con el dictamen correspondiente del DTIC, previa solicitud y justificación por escrito de la Entidad Municipal respectiva, mismo que deberá observar lo establecido en el Plan de implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como las políticas de racionalización y optimización de recursos de la Administración Pública.

## CAPITULO IX

### DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS TIC

#### SECCIÓN I

##### GENERALIDADES

**Artículo 42.-** La infraestructura de las TIC se integra por los equipos de cómputo y de comunicaciones, cableado y software necesarios en la Administración Pública. El equipo de cómputo se integra por los componentes utilizados para manipular información en forma automática, como computadoras, impresoras, scanner, video proyectores y otros equipos periféricos. El equipo de comunicaciones se integra por los componentes utilizados para la interconexión de redes y de telefonía, como switches, ruteadores, conmutadores, convertidores, módems, equipo de radio, antenas y otros, excepto los relacionados con los servicios de comunicación masiva de radio y televisión.

**Artículo 43.-** El DTIC determinará el equipo de comunicaciones y cableado necesario en las Dependencias integrantes de la Administración Pública y llevará a cabo su instalación y administración. El equipo de cómputo y software necesarios para el desarrollo y aplicación de las TIC, será propuesto por las Dependencias respectivas, siendo analizado y autorizado en su caso por el DTIC, la cual efectuará en su caso, su instalación, supervisión y mantenimiento.

**Artículo 44.-** El DTIC es la dependencia encargada del desarrollo y administración de las redes de comunicaciones de la Administración Pública, que incluyan datos, voz o video, por lo que establecerá los requerimientos necesarios para su configuración, acceso y uso.

**Artículo 45.-** El DTIC, tendrá las siguientes obligaciones respecto a la infraestructura de las TIC:

1. Vigilar que la infraestructura sea utilizada en el cumplimiento de los objetivos para los que fue asignada y, en su caso, solicitar al DTIC una reorientación en su uso, para un mejor aprovechamiento.
2. Supervisar que los bienes porten la etiqueta o número de control patrimonial.
3. Elaborar un inventario de los bienes, manteniéndolo actualizado e informando de cualquier cambio a la dependencia encargada del control patrimonial.
4. Supervisar la infraestructura y mantenerla en óptimas condiciones de funcionamiento.
5. Tomar las medidas de seguridad necesarias para su adecuado resguardo y protección.

#### SECCIÓN II

##### DEL SOFTWARE

**Artículo 46.-** El DTIC contará con un catálogo del software que estará a disposición de la Administración Pública. El software que se instale en cualquier equipo propiedad de la Administración Pública deberá ser autorizado por el DTIC y contar con la licencia correspondiente. En caso de que se instale software sin la licencia respectiva y que con ello se cause daño o perjuicio a la Administración Pública, la responsabilidad recaerá en aquella persona que tenga bajo su resguardo el equipo.

**Artículo 47.-** Los usuarios de la infraestructura de las TIC tienen prohibido copiar, alterar o borrar el software que se encuentre instalado en los equipos de las TIC, así como, desarrollar alguno nuevo sin previa autorización del titular de

la Dependencia respectiva y del DTIC.

**Artículo 48.-** El equipo y software de las TIC estará bajo resguardo de las personas a quienes se les asigne, siendo además responsables de su uso y mantenimiento, así como de la información que contengan, misma que en todo caso y momento, será propiedad de la Administración Pública.

### SECCIÓN III

#### RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS DE LAS TIC

**Artículo 49.-** Los usuarios deberán utilizar la infraestructura de las TIC, exclusivamente para la realización de sus funciones.

**Artículo 50.-** Los usuarios de la infraestructura de las TIC que causen daños o perjuicios a la misma, deberán repararlos o reponerlos cuando resulten responsables.

**Artículo 51.-** El DTIC elaborará y ejecutará los proyectos de obra nueva, con el objeto de incluir los requerimientos de infraestructura de las TIC.

**Artículo 52.-** Las Dependencias de la Administración Pública, deberán hacer del conocimiento al DTIC cualquier cambio que afecte o amplíe la infraestructura de las TIC, derivado de remodelaciones o modificaciones a las instalaciones, con la finalidad de planear y coordinar las acciones necesarias.

### CAPITULO X

#### DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

##### SECCIÓN I

##### GENERALIDADES

**Artículo 53.-** La capacitación para el desarrollo y aplicación de las TIC se llevará a cabo mediante acciones y proyectos señalados en el Plan de implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que serán acordes a las directrices del desarrollo institucional. Las acciones y proyectos de capacitación serán difundidos oportunamente por el DTIC en la Administración Pública, en coordinación con la unidad encargada de la profesionalización de los Servidores Públicos.

**Artículo 54.-** Los usuarios de las TIC deberán ser capacitados permanentemente por el DTIC, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de las actividades a su cargo.

**Artículo 55.-** Los titulares de Administración Pública y los usuarios de las TIC, deberán promover a través de los servicios que presta el DTIC, la capacitación de aquellas personas que hacen uso de las TIC, con la finalidad de que sean utilizadas correctamente.

**Artículo 56.-** El DTIC integrará y difundirá la información relacionada con las TIC que considere necesaria, en la Administración Pública.

##### SECCIÓN II

#### DE LOS SERVICIOS Y LA DESCONCENTRACIÓN

**Artículo 57.-** Los servicios de las TIC comprenderán: telefonía; redes de comunicaciones; instalación, administración y mantenimiento; asesoría y soporte; capacitación, seguridad informática, desarrollo de software, procesamiento de información y otros que se establezcan por el DTIC.

**Artículo 58.-** El DTIC se encargará de recibir, analizar y, en su caso, autorizar las solicitudes de servicios de las TIC, las cuales deberán tramitarse a través del responsable de las TIC, conforme a los procedimientos establecidos.

**Artículo 59.-** En caso de que alguna Dependencia de la Administración Pública requiera servicios especiales

relacionados con la infraestructura de las TIC, presentarán su solicitud al DTIC, el cual efectuará las gestiones necesarias ante empresas o instituciones externas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables a las adquisiciones de la Administración Pública.

**Artículo 60.-** La desconcentración de los servicios de las TIC, deberá promoverse por el DTIC conjuntamente con Administración Pública, mediante la formulación de estrategias que se incluirán en el Plan de implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

**Artículo 61.-** La DTIC propondrá su estructura orgánica y los puestos correspondientes para una adecuada y oportuna prestación de los servicios de las TIC, observando la regionalización que presenta la Administración Pública y detectando aquellas zonas en las que se considere propicio establecerlas para cubrir en forma permanente las necesidades del Municipio.

### SECCIÓN III

#### DE LA SEGURIDAD INFORMÁTICA

**Artículo 62.-** Los usuarios son responsables de revisar en forma periódica los avisos generados por el DTIC para estar al tanto de modificaciones en la operación de los sistemas de información y demás políticas internas en materia de uso e implementación de TIC. Cualquier modificación será efectiva inmediatamente luego de haber sido notificada ó publicada en la dirección electrónica correspondiente. Los Directores tienen la autoridad de tomar la acción disciplinaria que estimen pertinentes en caso de cualquier violación a este reglamento y procedimiento.

**Artículo 63.-** La seguridad informática consiste en salvaguardar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la infraestructura y servicios de las TIC y de la información que en ellas se maneja y transmite.

**Artículo 64.-** La DTIC señalará las medidas y los mecanismos de seguridad necesarios y, en su caso, podrá implantarlos o llevar a cabo su instalación. Los usuarios de la infraestructura de las TIC serán responsables del uso y aplicación de las medidas y mecanismos de seguridad.

**Artículo 65.-** El usuario no podrá acceder sin permiso a la infraestructura y servicios relacionados con las TIC de la Administración Pública locales o remotos, en los que se requiera autorización. **Artículo 66.-** La información de la Administración Pública, que por su naturaleza sea considerada como confidencial, deberá tener un manejo especial y sólo podrá tener acceso a ella el personal autorizado.

**Artículo 67.-** En caso de violar la seguridad de acceso o acceder sin autorización a la información, el responsable será sancionado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 68.-** La Administración Pública se reserva el derecho de consultar en cualquier momento la información almacenada o transmitida en los bienes de su propiedad, relacionados con las TIC. El acceso a la información señalada en el párrafo anterior, podrá llevarse a cabo por el DTIC, en caso justificado y con la autorización del titular de la Dependencia respectiva, misma que se realizará en presencia del Servidor a quien se le haya asignado el equipo.

**Artículo 69.-** El DTIC podrá supervisar en cualquier momento la infraestructura de las TIC de Administración Pública, llevando a cabo las medidas correctivas ante cualquier irregularidad o desperfecto.

#### INSTRUMENTOS REGULATORIOS (INFRACCIONES Y SANCIONES)

En caso de infracción de alguna de los puntos expuestas en el presente documento, u otro tipo de abuso de los recursos informáticos y de red que causen perjuicio a la seguridad o integridad de los sistemas, así como el mal uso o extravío del equipo de cómputo dará lugar a responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por la Ley reglamentaria del capítulo xvii de la constitución política del estado de Campeche, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que haya lugar.

#### GARANTÍA DE AUDIENCIA (MEDIOS DE DEFENSA)

Será la Contraloría Municipal quien desahogará la garantía de audiencia e impondrá las sanciones correspondientes como se apeg a la ley

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El Plan de implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (PITIC), deberá quedar integrado conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la expedición de este ordenamiento.

Segundo.- La atención de consultas técnicas sobre la operación y funcionamiento del sistema que se refiere en el presente Reglamento, estará a cargo del DTIC.

Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Reglamento.

**ELABORO: L.I. ISAÍAS DELGADO VÁZQUEZ, AUXILIAR INFORMÁTICA.- Vo.Bo. Y REVISIÓN: L.I. MERLY ESCALANTE SABIDO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA.- AUTORIZÓ: LIC. MANUEL R. VELA AGUILAR, DIR. ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- RÚBRICAS.**

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23878

#### C. BACILIO GARCÍA BARRON (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0013, Relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por Ministerio Público, Defensor y Acusada, en contra de Sentencia Condenatoria, de veinte de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, en la causa penal número 0401/12-2013/897, instruida a REINA MÁRQUEZ CRUZ Y/O REYNA MARQUEZ CRUZ, por el delito de ENCUBRIMIENTO. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Acusada, el Defensor y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de veinte de junio del dos mil dieciséis, dictada a **REINA MÁRQUEZ CRUZ Y/O REYNA MÁRQUEZ CRUZ** por el delito de **ENCUBRIMIENTO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y de las copias del expediente original remitidas, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Por otra parte, se tiene como Defensor de la Inculpada, al Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia y que desde

este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusada para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **seis de octubre del dos mil dieciséis a las trece horas.** Hágase saber al Fiscal y al Defensor, que en caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **Hágase de su conocimiento al Denunciante de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le aplicara multa.** De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en los domicilios señalados, no sean correctos y fuere informado de que los interesados buscados puedan ser notificados en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante, BACILO GARCIA BARRÓN ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico**

Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente duplicado de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**A LOS C.C. NELY VADILLO SHIELS Y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES (DENUNCIANTES)**

**TOCA: 566/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO IVÁN MEDINA RAMÍREZ, FABIÁN ADRIAN JIMÉNEZ SALAZAR (A) EL NEGRO, JONATHAN, EMMANUEL PACHECO ALCOECER Y/O JHONATAN EMMANUEL PACHECO ALCOECER Y RICARDO PEDRERO SANTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO LA APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE LA CITADA RESOLUCION. ESPECIFICAMENTE EN CUANTO A LOS PUNTOS TERCERO (CULPABILIDAD) Y CUARTO (REPARACION DEL DAÑO), DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 34/13-2014/1P-II, INSTRUIDO A CARLOS IVÁN MEDINA RAMÍREZ, FABIÁN ADRIAN JIMENEZ SALAZAR (A) EL NEGRO, JONATHAN EMMANUEL PACHECO ALCOECER Y/O JHONATAN EMMANUEL PACHECO ALCOECER Y RICARDO PEDRERO SANTOS, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR NELY VADILLO SHIELS

Y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES.

ASIMISMO, SE LE INSTRUYÓ A STHEFANY JANETH PASARON JIMENEZ, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA, DENUNCIADO POR NELY VADILLO SHIELS Y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES, EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.

**TOCA NÚMERO: 566/15-2016/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **quince de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del defensor público licenciado Gibran Damián Bustamante.

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312,

b) El defensor público licenciado Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.

c) Los sentenciados Carlos Iván Medina Ramírez, Fabián Adrian Jiménez Salazar, Jhonatan Emmanuel Pacheco Alcocer y/o Jhonatan Emmanuel Pacheco Alcocer y Ricardo Pedrero Santos, quienes fueran presentados debidamente custodiados desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de diligencias de esta secretaría de acuerdos de la Sala Mixta.

d) **No compareciendo los denunciados Nely Vadillo Shiels y Rafael Armando Herrera Morales.**

e) **Ni la sentenciada sthefany Janeth Pasaron Jiménez**

f) **La defensora particular licenciada Amparo del Carmen García Arjona, quien se identifica con cedula 8175513.**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación le concede el uso de la voz al defensor al defensor Público licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz, quién manifestó: “me reservo el uso de la voz hasta en tanto se lleve la presente diligencia con las partes en que ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma, se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar y exponer los agravios que esta representación social corresponde, en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo, se le concede el uso de la palabra a la defensora particular licenciada Amparo del Carmen Giménez Arjona, quién dijo: “no deseo manifestar nada”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al sentenciado Carlos Iván Medina Ramírez, quién dijo: “no deseo manifestar nada”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma, se le concede el uso de la palabra al sentenciado Jhonatan Emmanuel Pacheco Alcocer y/o Jhonatan Emmanuel Pacheco Alcocer, quién dijo: “Si, que se tome en cuenta que se ha estado atrasando la audiencia debido que no me han notificado a los denunciados en tiempo y forma y que mis agravios y se tomen en cuenta mis derechos”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

También, se le concede el uso de la palabra al sentenciado Ricardo Pedrero Santos, quién dijo: “de igual manera que no han notificado el porqué del atraso de mi proceso que no se le notifico a los denunciados en tiempo y forma y eso nos perjudica por que nos atrasa en nuestro proceso”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al sentenciado Fabián Adrian Jiménez Salazar, quién dijo: “que nos tomen en cuenta que se agilizará mas esto porque ya estamos esperando lo de la apelación tenemos un año y no se ha llevado a cabo la audiencia”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Dado lo anterior esta sala acuerda: Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, agréguese a los autos los agravios del defensor público, del fiscal y tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Dado que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el dieciocho de agosto del año en curso, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Iván Salazar, y al que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizados las publicaciones solicitadas del toca 566/15-2016/S.M., a lo que manifestó: “que no tiene constancias que le hayan mandado la información para ser publicado”

En consecuencia, se tiene como no notificada a Nely Vadillo Shiels y Rafael Armando Herrera Morales, denunciados, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las doce horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, para celebrarse el trece de octubre de dos mil dieciséis, a las doce horas, comisionándose al actuario adscrito que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de dieciocho de agosto del año en curso y la vista de alzada de dieciséis de

septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de que sea notificadas Nely Vadillo Shiels y Rafael Armando Herrera Morales, denunciantes, apercibida al actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y toda vez que de autos se observa que los sentenciados Carlos Iván Medina Ramírez, Fabian Adrian Jimenez Salazar (a) el Negro, Jonathan Emmanuel Pacheco Alcocer y/o Jhonatan Emmanuel Pacheco Alcocer y Ricardo Pedrero Santos, se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de ésta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación de los sentenciados en la fecha y hora señalada.

Para finalizar se le hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, resultando innecesario que la actuaria los notifique.

Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **A LOS C.C. NELY VADILLO SHIELS Y RAFAEL ARMANDO HERRERA MORALES (DENUNCIANTES)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. ANDRES CHI CORDOVA Y/O ANDRES CHI**

**CORDOBA (ACUSADO)**

**TOCA: 25/14-2015/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DEL AUTO DE SUJECION A PROCESO, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DICTADO POR LA JUEZA DE CUANTIA MENOR DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 4/14-2015/1E-II, INSTRUIDA A ANDRES CHI CORDOBA Y/O ANDRES CHI CORDOVA, POR EL DELITO DE LESIONES, QUERELLADO POR EDUARDO HERNANDEZ PERALTA.

RESUELVE

PRIMERO: Resultan Infundados los agravios expuesto por el Defensor público.

SEGUNDO: Se Confirma el auto de formal prisión de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, para tener por acreditado, hasta este momento, el delito de Robo con Violencia, así como la probable responsabilidad del inculpado Víctor Manuel Vázquez Alejandro.

TERCERO: Remítase testimonio de la presente resolución a la Juez que esté conociendo de los autos de origen, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Miguel Ángel Chuc López, Esja. Roger Rubén Rosario Pérez, siendo la primera presidenta y ponente, quien firma ante la Licenciada Rocío Alducin Pérez, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **AL C. ANDRES CHI CORDOVA Y/O ANDRES CHI CORDOVA (ACUSADO)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.**

**TOCA: 290/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL JUEZ DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 35/13-2014/3P-II, INSTRUIDA A JOSE SALVADOR HERNANDEZ CARBALLO Y OTRO, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN, DENUNCIADO POR EDUARDO ARENAS ESCAMILLA.

**TOCA NÚMERO: 290/15-2016/S.M.**

#### **Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y el magistrado supernumerario Miguel Ángel Chuc López**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

**A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:**

**a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;**

**b) El defensor público, licenciado Gibrán Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.**

**c) El sentenciado José Salvador Hernández Carballo, quien se identifica con credencial de elector folio 02050768096438803067H2512314**

**d) El sentenciado Jorge Román Pérez Sagrero, quien se identifica con credencial de elector folio 0229057749340.**

**d) No compareciendo el denunciante Eduardo Arenas Escamilla.**

**Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código**

**de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).**

**A continuación se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar y expresar lo elativo a los agravios que corresponden a esta fiscalía en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.**

De igual forma, se le concede el uso de la voz al **defensor público licenciado Gibrán Damián Bustamante**, quién manifestó: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De la misma forma, se le concede el uso de la voz al **sentenciado Jorge Román Pérez Sagrero**, quién manifestó: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

De igual forma, se le concede el uso de la voz al **sentenciado José Salvador Hernández Carballo**, quién manifestó: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

**Dado lo anterior esta sala acuerda:**

**1. Tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.**

Ahora bien y autorizándose al oficial judicial que haga una revisión en los periódicos oficiales del mes de julio y agosto no se encuentra registro alguno que fuese publicado ese citación, tal y como fuera ordenado en el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, el cual procede a marcar al teléfono del periódico y nadie responde a su llamado.

En consecuencia, se tiene como no notificado a **Eduardo Arenas Escamilla**, denunciante, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las once

horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el cinco de octubre de dos mil dieciséis, a las doce horas**, comisionándose al actuario adscrito que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **Eduardo Arenas Escamilla**, denunciante, apercibida al actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedora a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria, asimismo se le apercibe al denunciante antes señalado que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para esta a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables .

**Ahora bien se le hace saber a las partes que comparecieron a la presente audiencia en este acto quedan debidamente notificados del presente proveído.**

**Notifíquese y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiuno de junio de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos el oficio 4768/SGA/15-2016, signado por la M.D. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que comunica la designación del licenciado Miguel Ángel Chuc López, magistrado supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sustitución del magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, dado la excusa planteada respecto al presente Toca.

En tal razón, se le hace saber a las partes, que esta Sala Mixta se integra por los magistrados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Miguel

Ángel Chuc López, fungiendo como presidente la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Rocío Alducin Pérez quien certifica.

Acumúlese a los autos el oficio 3645/15-2016/2P-II, de la licenciada Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Segundo del Ramo Penal de esta ciudad, por medio del cual informa que en virtud del estado procesal en el que se encuentra la causa penal 35/13-2014/3P-II, de conformidad con el acuerdo emitido, por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el veinticinco de mayo del presente año, publicado en el Periódico Oficial el día veintisiete de mayo de los corrientes relativo al acuerdo por el que se adoptan medidas de administración para el fortalecimiento de la estructura del juzgado del sistema penal acusatorio y oral de primera instancia y la necesidad de organizar los juzgados en materia penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al sistema procesal acusatorio en el Estado.

Por tanto, hace del conocimiento a esta Alzada que será ese Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a quien corresponde avocarse al conocimiento de la causa penal antes señalada, y por tanto proveerá lo que conforme a derecho corresponda, respecto a la secuela procesal de dicha causa, misma que será registrada bajo el Libro de Gobierno que se lleva en ese juzgado con el número 127/15-2016/2P-II.

Ahora bien, tómese en cuenta lo manifestado por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en lo subsecuente, acusando de recibido el oficio de cuenta para todos los fines conducentes.

Toda vez que se aprecia en autos, que no se ha podido llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, en razón de la excusa planteada por el magistrado numerario de la sala mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, y toda vez que ya fue resuelta dicha excusa, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **primero de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **once horas**.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado, se hace extensivo el apercibimiento al defensor público, en caso de inasistencia

a la diligencia en la fecha y hora antes señalada.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Secretaría el día y hora antes señalado a:

**1. Eduardo Arenas Escamilla (denunciante)**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Aperciéndole a la denunciante antes señalada que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

**2. José Salvador Hernández Carballo, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado calle Vicente Guerrero, manzana 10, lote 4, colonia Insurgentes de esta ciudad.

**3. Jorge Román Pérez Sagrero, (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria, manzana 3, lote 28, número 25, de la colonia Insurgentes de esta Ciudad.

Apercibidos que en caso de no comparecer se procederá a celebrarse la audiencia de vista de alzada en comento, toda vez que no son parte apelante y para no atrasar la secuela del presente toca.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, que certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. Eduardo Arenas Escamilla**, por medio de tres edictos

publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23917

#### C. ASUCENA MORALES HEREDIA (Denunciante)

En el 01/15-2016/0759, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de primero de octubre de dos mil catorce, dictada por el Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del estado, en la causa penal 0401/14-2015/00101, instruida a **EDILBERTO PISTE CANUL**, por el delito **ABUSO SEXUAL**, esta Sala con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

#### “ R E S U E L V E :

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtro José Antonio Cabrera Mis, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero de los nombrados Presidente y el segundo ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE****H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO  
OFICIAL**A LA C. JOSEFINA ZUÑIGA RODRÍGUEZ  
(QUERELLANTE)**

**TOCA: 378/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS QUERELLANTES RICARDO CRUZ MARTÍNEZ, MARÍA GARCÍA VIRGILIO, MANUEL JESÚS ORTIZ RIETO, LETICIA GARCÍA VIRGILIO Y SAMUEL DAVID FERRER GARCÍA, EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 35/15-2016/1E-II, INSTRUIDO A ANAHI ELIGIO LOPEZ, POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, QUERELLADO POR ELDA MARÍA FERRER GARCÍA, RICARDO CRUZ MARTÍNEZ, MARÍA GARCÍA VIRGILIO, MANUEL JESÚS ORTIZ PRIETO, LETICIA GARCÍA VIRGILIO, SAMUEL DAVID FERRER GARCÍA Y JOSEFINA ZUÑIGA RODRÍGUEZ.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.**

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa, acumúlese a los autos los oficios antes mencionado, para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien y observándose de autos que ninguna de las autoridades quienes se le se le enviara oficio para que informaran si en sus bases de datos contaban con domicilio de la querellante Josefina Zuñiga Rodríguez, estos informaran que no se encontró registro alguno de la misma, en consecuencia, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, a las **doce horas**.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de no comparecer a la diligencia en comento, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se le impondrá una multa de diez días del salario mínimo vigente; por lo que atendiendo a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado

B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 260 de la Ley de la Materia, dicha multa es equivalente a diez unidades de medidas y actualización.

Asimismo se les apercibe a los querellantes que en caso de no comparecer, ni expresar agravios, por tanto ante la falta de los mismos que analizar por esta sala Mixta se les tendrá por declarado desierto el recurso de apelación que interpusieran.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la victima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los querellantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga sobre el recurso de apelación que interpusieran, asimismo se instruye al actuario para que notifique a los querellantes:

- 1) Elda María Ferrer García**, en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón, sin número, por calle dieciséis de Septiembre y calle Agrarista, de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche;
- 2) María García Virgilio**, en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón, sin número, entre calle Agraria y dieciséis de Septiembre de la colonia Revolución, de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche;
- 3) Manuel Jesús Ortiz Prieto**, en el domicilio ubicado en Avenida once de Mayo, sin número, entre Avenida Villa del Mar y Avenida Campeche de la colonia Caleta II, de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche;
- 4) Leticia García Virgilio**, en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón, sin número, entre calle Agrarista y dieciséis de Septiembre de la colonia Revolución de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche;
- 5) Samuel David Ferrer García**, en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón, sin número, entre calle Agrarista y dieciséis de Septiembre de la colonia Revolución de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche;
- 6) Ricardo Cruz Martínez**, en el domicilio ubicado en calle Revolución, sin número entre las calles Álvaro Obregón y Francisco I. Madero de la Colonia Revolución de Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche;
- 7) Josefina Zuñiga Rodríguez**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala agotó todos los medios legales para la citación de la denunciante, por tanto se instruye al actuario con

la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaría. Apercibiéndoles a la antes señaladas que en caso de no comparecer, ni expresar agravios, por tanto ante la falta de los mismos que analizar por esta sala Mixta se les tendrá por declarado desierto el recurso de apelación que interpusiera.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **A LA C. JOSEFINA ZUÑIGA RODRÍGUEZ (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 13887**

C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE

EXPEDIENTE NUMERO 680/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ALBA ELIZABETH HERNÁNDEZ LEZAMA EN CONTRA DEL C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS,

mediante el cual en virtud de la respuesta de los oficios remitidos por las diversas instituciones, solicita se sirva a ordenar se emplace al C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha primero de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A PRIMERO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Avenida 2000 local 1 por esquina Patricio Trueba de Fracciorama 2000 de esta ciudad; nombrando como sus asesores técnicos a los LICDOS. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ con cédula profesional 6757987 y R.F.C LOLA8210165L4; WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES con cédula profesional 1950297 y R.F.C LOMW5000520; GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS con cédula profesional 6292703 y R.F.C COMG830805P51 y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA con cédula profesional 6292703 y R.F.C COMG830805P51, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA en contra de PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, quien puede ser emplazado en la Manzana 2 Lote 14 C andador Lirio por clavel, fraccionamiento las Flores II, C.P 24096 de esta ciudad capital, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **680/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesores técnicos del promovente a los LICDOS. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral, nombrando al primero de los citados como representante común.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por

la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y

psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.**

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios

de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y **se declara disuelto el matrimonio** de los **CC. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA y PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del

derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función

de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807. De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta

protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02

horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia y pensión alimenticia en virtud de que durante el matrimonio no procrearon hijos.

II.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la **C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA**, toda vez que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

**7).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.**

**8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, acuerdo túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, en su domicilio ubicado en manzana 2 lote 14 C andador Lirio por clavel, fraccionamiento las Flores II, C.P 24096 de esta ciudad capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.**

**10).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.**

**11).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.**

**12).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL**

ASESOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMADIF ESTATAL Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

**2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. PABLO EMMANUEL LOEZA ESCALANTE, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.**

**3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABÁN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 13,957

C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.

En el expediente número 1048/15-2016 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por LEILA YAZMIN CANTO DZIB en contra de JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.- La Jueza del

conocimiento, dicto un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: -1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00473; b).- y demás documentos adjuntos.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia:*

*Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB,

dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que

el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

*“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge*

*culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA Y LEILA YAZMIN CANTO DZIB.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado

del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que no se procrearon hijos durante el vínculo matrimonial.-

B.- Y respecto al derecho de alimentos de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, es de observarse lo siguiente: La citada ocurrente, expresa en sus hechos, que actualmente es empleada, por lo cual se aprecia que se encuentra en edad productiva para solventar por ella misma sus necesidades alimenticias, por lo que no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LEILA YAZMIN CANTO DZIB Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Chetumal, Quintana Roo, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado en la entidad en la que se contrajo matrimonio.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en

términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado

por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LEILA YAZMIN CANTO DZIB Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.-

**SEGUNDO.-** No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de QUE DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL NO SE PROCREARON HIJOS.-

**TERCERO:** NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 28 de Septiembre

del año 2016.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/11-2012/00288, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MELBA ROSA SANCHEZ BARRERA y del que aparece como probable responsable JOSE GILBERTO COBA RUZ Y OTROS, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha proveído con fecha 22 de Septiembre de 2016 que a la letra dice:

“SE PROVEE: **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la circular aludida que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN. **CUARTO:** Los titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan, “... conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas y sentencias ejecutoriadas...” tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificaran con los ordinales primero y segundo respectivamente. (sic).- **QUINTO.-** A partir del quince de agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten y se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se les denominaran Juzgado Primero y Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en los términos del presente acuerdo. Ahora bien, dada la fusión del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, esta autoridad jurisdiccional a partir del día diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, se denominará JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, siendo su Titular el suscrito LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, por lo

anterior se les comunica a las partes del presente asunto penal que este será substanciado por esta Autoridad quien conocerá de dicho asunto hasta su Archivo Definitivo, de conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con el artículo 30 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se les da vista por un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que sean debidamente notificados para efectos de que manifiesten en cuanto a lo que sus derechos corresponda en términos de lo que establecen los artículos 451, 455 en relación con el 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor., los cuales establecen que: Los magistrados y Jueces del Ramo Penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 458 y sólo en estos casos podrán excusarse.

**SEGUNDO:** Acumúlese a los presentes autos el escrito y los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 159, 212, 213, 214, 265 y 266 del Código Procesal Penal del estado en vigor, se fijan las diligencias, para el día **10 de octubre del 2016, a las 10: 00 horas** consistentes en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración de la C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ. Toda vez que en el exhorto diligenciado, se observa que no se encontró domicilio diverso en donde pueda ser citada la antes referida, de conformidad con el artículo **99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a la nombrada C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibida que de no comparecer a la diligencia antes señalada se le tendrá como testigo ausente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIDA, SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaria Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. SELENE EDUVIGES CASTILLO DIAZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**  
**EXPEDIENTE: 42/15-2016/3-P-II**

**LA C. CELINA GUTIÉRREZ CALIXTO.-**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **ERICK DEL JESUS JIMENEZ TORRES, CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ JIMENEZ Y SERGIO ENRIQUE GARCIA FLORES** por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MANUEL DIAZ ACOSTA; la C. Juez dictó un auto el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...)

Ahora bien, dado lo señalado por la LIC. VIANEY MEJÍA PATRICIO, actuaria adscrita a este Juzgado, con respecto a la C. CELINA GUTIÉRREZ CALIXTO, en la manifestación de fecha nueve de los corrientes, de lo que se obtiene que la C. GUTIÉRREZ CALIXTO no habita en el domicilio ubicado en *calle Periodista, manzana 8, lote 49, de la Colonia renovación, luego entonces, no fue posible la localización de la referida persona, y del análisis que se hace de los autos, se tiene que mediante oficio número 178/2016, del Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado, visible a foja número 36 del tomo II de la presente causa penal, señaló que le es imposible localizar al menor U.H.G., por los motivos que alude en dicho oficio, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para hacerle saber a la antes mencionada de la presentación del menor, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, notifíquese a la C. CELINA GUTIÉRREZ CALIXTO que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado el día y hora que a continuación se plantea:*

» **DIEZ del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISÉIS a las DIEZ horas.-**

Para efectos de hacerle saber la fecha y hora en que deberá presentar al menor U.H.G. ante las Instalaciones

de la Procuraduría Auxiliar de la defensa del Menor, la Mujer y la Familia, con la psicóloga GUADALUPE DEL CARMEN AGUILETA LUNA, para efectos de que realice la valoración psicológica al referido menor, con la finalidad de que señale si éste se encuentra apto para comparecer a diligencias de carácter judicial, con el apercibimiento que en caso optar por la omisión, se procederá conforme a derecho corresponda.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. CELINA GUTIÉRREZ CALIXTO por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y CARMITA CHABLÉ CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLÉ CRUZ.- **RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 29/15-2016/1E-II**

**A LA C. MORALES GOMEZ MARCO ANTONIO Y/O MORALES GOMEZ MARCOS ANTONIO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Morales Gómez Marco Antonio y/o Morales Gómez Marcos Antonio, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por Cinthya Natalia Ayalon, la C. juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de Septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio de comisión federal de electricidad; e informe de la oficialía de partes de la secretaria general de acuerdos, donde remite el oficio 319/15-2016, por no ir debidamente grabado el cd; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: En virtud de lo anterior, cítese al ciudadano MORALES GOMEZ MARCO ANTONIO Y/O MORALES GOMEZ MARCOS ANTONIO, a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Diez horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA, citándose al ciudadano MORALES GOMEZ MARCO ANTONIO Y/O MORALES GOMEZ MARCOS ANTONIO, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. Morales Gómez Marco Antonio y/o Morales Gómez Marcos Antonio**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico

Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad y puerto del Carmen, Campeche, a 13 de septiembre de 2016.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 42/13-2014/1E-II**

**A LA C. CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querrellado por JOSE EDMUNDO ESTRELLA RUIZ, la C. juez dictó un auto que en su parte conducente dice: -

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Por lo que respecta al oficio número 1328/A.E.I./2016, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL GRUPO DE PRESENTACIONES; en el que informa que en el domicilio ubicado en la calle 41 de la colonia Tecolutla de esta ciudad, no vive el ciudadano Carlos Leonardo Cruz Ruiz, y siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia del ciudadano CRUZ RUIZ; es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca ante este juzgado el día CUATRO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar a cabo la audiencia DECLARACION PREPARATORIA; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al Fiscal, al Defensor, así como al querellante, que en caso de no comparecer la acusado antes citado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad y puerto del Carmen, Campeche, a 13 de septiembre de 2016.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 52/13-2014/1E-II**

**A LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Arturo Ríos Veleto, por el delito de daños lesiones a título doloso, querrellado por Ana Elizabeth Ramírez Ramos, la C. juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que este Tribunal se reservara de admitir la apelación interpuesta por el licenciado Martín Amador Notario, en su manifestación de fecha siete de abril del dos mil quince y siendo que se encuentra debidamente notificada la querellante, es por lo que en este acto, se le hace de su conocimiento al Defensor Público que **es**

**de admitirse la apelación**, en un solo efecto, en contra del Auto de Sujeción a Proceso dictada por este tribunal con fecha treinta de marzo del dos mil quince, misma apelación que se encuentran dentro del término de ley, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción III, 368, 369 y 370 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor.-

Ahora bien y de conformidad en el artículo 90 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

“...Artículo 90. Todas las resoluciones deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al coadyuvante o su legítimo representante, al defensor o cualesquiera de los defensores, si hubiere varios. Cuando la resolución sea una sentencia de primera instancia o segunda instancia también se **notificara a la víctima o al ofendido...**”

“...Artículo 93. Los funcionarios a quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, **las practicarán personalmente**, asentado el día y hora en que se verifiquen, leyendo integra la resolución al notificarla, y dando copia al interesado, si la pidiere...”

Y partiendo de los derechos humanos y garantías procesales que tiene las víctimas u ofendidos, previstas tanto en los diversos tratados internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, y que propiamente se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no vulnerar esos derechos, como por ejemplo a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal, acceder a la justicia, entre otros, de conformidad con lo que establecen los artículos 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 1, 17 y 20 apartado C, facción I de la Carta Magna, así como el numeral 6 de la Declaración sobre Justicia para Víctimas, que indica:

“...se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctima: a) Informando a la víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando haya solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente. c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial...”

Es por lo que se ordena a la actuario en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor notifique a la querellante Ana Elizabeth Ramirez

Ramos de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a su vez, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial,

Asimismo se le da vista a la querellante para que en el término de tres días se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor hecho lo anterior devuélvase el exhorto para la continuidad del proceso.-

En relación a las pruebas pendientes por desahogar este tribunal se reserva de acordar lo conducente, en virtud de lo antes descrito.

Por último y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, del Segundo Distrito Judicial del Estado, las copias certificadas del expediente original numero 52/13-2014/1E-II, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole del conocimiento que no fueron presentados escrito agravio alguno; una vez realizada las notificaciones remítase a la sala mixta sin ulterior acuerdo, la presente causa penal.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la **C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad y puerto del Carmen, Campeche, a 13 de septiembre de 2016.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 58/13-2014/1E-II**

**AL C. JOSÉ ANDRÉS GARCÍA LEZAMA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro

superior derecho, instruido a José Andrés García Lezama, por el delito de Amenazas, querellado por Cecilia Hernández Hernández, la C. juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, a diecinueve de agosto del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que **AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien dado al oficio de referencia del ciudadano José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial, del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, en el cual rinde informe del tramite realizado al oficio de fecha once de julio del dos mil dieciséis que le fuera enviado por el Juzgado del Primera Instancia de Cuantía Menor y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Andrés García Lezama, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se omitiera girar oficio al Representante legal y/o quien corresponda del Registro Publico del Comercio, de la propiedad e hipoteca de esta ciudad, es por lo que se gira atento oficio a la autoridad antes señalada; para que en el termino de quince días hábiles, posteriores a la entrega de dicho oficio informe si dentro de su base de datos y/o registro se encuentra inscrita la ciudadana Cecilia Hernández Hernández, de ser así indique el domicilio que tiene señalado en esa dependencia o en su defecto informe a este tribunal si no se encuentra dentro de dicha base de datos registro de la persona antes mencionada; esto de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con relación al 5 fracción X, 6 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA ORIOZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**,

SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. JOSÉ ANDRÉS GARCÍA LEZAMA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 38/13-2014/1E-II**

**A LA C. SAULO SAUL RAMIREZ SARAO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **SAULO SAUL RAMIREZ SARAO**, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por JOSE MANUEL HERNANDEZ TORRES y AMERICO TREJO AZUARA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al oficio número 1366/A.E.I./2016, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL GRUPO DE PRESENTACIONES; en el que informa que no pudo localizar al ciudadano SAULO SAUL RAMIREZ SARAO, en el domicilio ubicado en la calle Pulpo 102 de la colonia Justo Sierra de esta ciudad, por lo motivos expuestos en el mismo, y siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia del ciudadano RAMIREZ SARAO; es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca ante este juzgado el día SIETE DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISEIS a las ONCE HORAS, para efectos de llevar acabo la audiencia DECLARACION PREPARATORIA; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones,

solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al Fiscal, al Defensor, así como al querellante, que en caso de no comparecer la acusado antes citado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. SAULO SAUL RAMIREZ SARAO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad y puerto del Carmen, Campeche, a 13 de septiembre de 2016.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL GASPAR ROMERO VEGA Y/O MANUEL ROMERO VEGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdo.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS FERNANDO CANEPA FUENTES, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LUIS FERNANDO CANEPA FUENTES, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **ESPERANZA GUADALUPE CANEPA ZETINA, ALBACEA PROVISIONAL.-** RÚBRICA.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ADDA MIRZA DOMÍNGUEZ ILLESCAS, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y

VECINADE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- CIUDADANO RODOLFO BERNÉS GÓMEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ADDA MIRZA DOMÍNGUEZ ILLESCAS, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINADE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- CIUDADANO RODOLFO BERNÉS GÓMEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARVIN LÓPEZ MARTÍNEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE VARRIAL, GUATEMALA, MEXICANO POR NATURALIZACIÓN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES

SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **FERNANDO MAY CHI** quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de septiembre de 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **Licenciado Rommel del Carmen Moo Góngora**, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez**.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **FERNANDO MAY CHI** quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de septiembre de 2016.- **CIUDADANA SILVIA COLLI POOT, Albacea Provisional**.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL**

**RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 04/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 01/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de JAVIER DURAN LUNA Y ROCIO CORREA DAMIAN, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE SEPTIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 05/16-2017/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 01/16-2017/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quienes fueran JAVIER DURAN LUNA Y ROCIO CORREA DAMIAN; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE SEPTIEMBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA JENNY DEL CARMEN DURAN CORREA.-

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NUMERO: 415/15-2016/1C-II**

**CONVOCATORIA NUMERO: 83/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MERCEDES VALENZUELA PRIETO, VECINO (A) DE ESTA CIUDAD. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JULIO DEL 2016.- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CAMARA GONZALEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA CARDENAS DOMINGUEZ.- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NUMERO: 415/15-2016/1C-II**

**CONVOCATORIA NUMERO: 83/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MERCEDES VALENZUELA PRIETO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DIAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JULIO DEL 2016.- ALBACEA, C. ROSANA DOMINGUEZ VALENZUELA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE MARCOS PASCUAL, OCURRAN ANTE MIADEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

**EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora ELSA CHE PECH, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANGELA DEL CARMEN TREJO QUEN, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO 2016, EN EL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **treinta de agosto del año dos mil dieciséis**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **RUBEN LEOCADIO JIMENEZ GARCIA** quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **PAULA ESCOBAR PEREZ, representada por su apoderada la señora SILVIA DEL PILAR BARRERA MENDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 31 de agosto de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRRERO.- R.F.C.: MAGA-410213- FH2.- CED. PROF. 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35, Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **562/2016**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FRANCISCO DE JESUS POOT CASTRO DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ISABEL MARIA DUARTE NOVELO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 31 DE AGOSTO DEL 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**